



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3061/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3061/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió tres requerimientos de la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Responsabilidades, administrativas, Sala Ordinaria, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3061/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3061/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3061/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000432**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE:

13. SOLICITO EL DIAGNÓSTICO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO SOBRE EL TRABAJO DE LA PONENCIA 17 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, EL CUAL EL CUAL DEBE SER REMITIDO PARA SU CONSIDERACIÓN AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.

14. CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

15. CUANTAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS TIENE EL PERSONAL DE LA PONENCIA 17 Y INCLUIDA SU MAGISTRADA TITULAR MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRAN.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/SOEP17/101/2024**, de fecha veinte de junio, signado por el Primer Secretario de Acuerdos adscritos a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

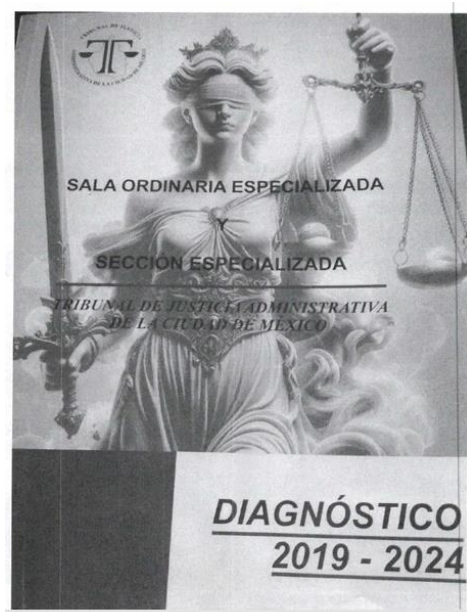
En atención a lo solicitado en el oficio TJACDMX/P/UT/744/2024 de fecha diecinueve de junio del año en curso, a través del cual con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I, IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde por medio de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166224000432, se me solicita la siguiente información:

"13. SOLICITO EL DIAGNÓSTICO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO SOBRE EL TRABAJO DE LA PONENCIA 17 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, EL CUAL EL CUAL DEBE SER REMITIDO PARA SU CONSIDERACIÓN AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN." (Sic.)

Conforme a lo anterior se informa que no se cuenta con tal documento ya que la ley no le impone dicha obligación de elaborarlo a la Ponencia Diecisiete. Lo anterior tiene como fundamento el Artículo 14 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, remitió el diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada y Sección Especializada, mismo que consta de 67 fojas, del cual se anexa la primera captura para mayor ilustración:



- Se anexó el oficio **TJACDMX/SOEP17/93/2024**, fechado el dieciocho de junio, signado por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde señaló lo siguiente:

[...]

En atención a lo solicitado en el oficio TJACDMX/P/UT/758/2024 de fecha catorce de junio del año en curso, a través del cual con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I, IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde por medio de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166224000432, se me solicita la siguiente información:

"DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE:

14. CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA." (Sic.)

Conforme a lo anterior se remite el Diagnostico 2019-2024 de las Salas Especializadas en donde se encuentra la información que se solicita.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **TJACDMX/JGA/401/2024**, fechado del catorce de junio, signado por el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, donde señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/757/2024 de fecha 14 de junio de 2024, recibido en esta Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración el mismo día, a través del cual, indica la solicitud de acceso a la Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090166224000432**, en la que plantea:

"DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE:

15. CUANTAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS TIENE EL PERSONAL DE LA PONENCIA 17 Y INCLUIDA SU MAGISTRADA TITULAR MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRAN" (SIC).

Con fundamento en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento el personal de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y su Titular la Magistrada Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, no cuentan con Quejas Administrativas interpuestas en su contra ante la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Con respecto al punto 14. CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, no dan contestación a su servidora, por lo que con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

¿"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

¿ Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¿ Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, en razón de que la respuesta que emite el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se trata de información incompleta, se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que no existe suficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sirven de apoyo al presente recurso los siguientes numerales:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3061/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio s/n, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

[REDACTED], en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos [REDACTED] así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000432, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000432, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE:

13. SOLICITO EL DIAGNÓSTICO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO SOBRE EL TRABAJO DE LA PONENCIA 17 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, EL CUAL EL CUAL DEBE SER REMITIDO PARA SU CONSIDERACIÓN AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.

14. CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

15. CUANTAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS TIENE EL PERSONAL DE LA PONENCIA 17 Y INCLUIDA SU MAGISTRADA TITULAR MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRAN."

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/SOEP17/101/2024 de fecha veinte de junio del actual, TJACDMX/SOEP17/93/2024 de fecha diecinueve de junio del año en curso, oficio TJACDMX/JGA/401/2024 de fecha catorce de junio de presente año, respuestas que se le hicieron del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente únicamente se inconformó respecto al punto 14, CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en el sentido de que no dan contestación y que se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que no existe suficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Al respecto cabe destacar, que al no haber expresado inconformidad alguna respecto de los puntos marcados con los números 13 y 15 de su solicitud de información estos quedan fuera de la litis al tratarse de **actos consentidos** por el inconforme.

En cuanto a su inconformidad relacionada con el punto 14, cabe decir que se proporcionó el oficio emitió respuesta TJACDMX/SOEP17/93/2024 de fecha diecinueve de junio del año en curso, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada Titular de la Ponencia Diecisiete, mediante el cual, se le proporcionó al solicitante el diagnóstico 2019-2024 de la Sección Especializada, es decir, se le entregó el documento que contiene los datos estadísticos tal y como se detenta en los archivos de este Tribunal, sin que exista obligación de realizar el procesamiento de la información para atender el interés particular del solicitante.

CUARTO. Mediante oficio TJACDMX/P/UT/862/2024 se emitió respuesta complementaria, la cual fue notificada con fecha 09 de julio del presente mediante la cual se le hizo de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal debido al volumen de la información, ya que se estaría solicitando desviar las funciones la actividad jurisdiccional dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, toda vez que su pretensión es atender su interés particular. Por tanto, el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos que se detenta en la sección especializada este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante; razón por la cual, la revisión y búsqueda documental directamente en los archivos de la sala ordinaria especializada resulta inatendible, por los efectos que causaría en perjuicio de justiciables.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **SOBRESER el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Oficio **TJACDMX/P/UT/862/2024**, fechado el ocho de julio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000432**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“ ...

14. CUANTAS DENUNCIAS PENALES HAN SIDO INTERPUESTAS POR ESA PONENCIA 17 DERIVADO DE HECHOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

...”

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal debido al volumen de la información, ya que se estaría solicitando desviar las funciones la actividad jurisdiccional dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, toda vez que su pretensión es atender su interés particular. Por tanto, el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos que se detenta en la sección especializada este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante; razón por la cual, la revisión y búsqueda documental directamente en los archivos de la sala ordinaria especializada resulta inatendible, por los efectos que causaría en perjuicio de justiciables.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[...] [Sic.]

- Asimismo, el sujeto obligado anexó Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha de nueve de julio.

VII. Cierre. El diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el sujeto obligado solicitó sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, esta Potencia no advierte que el sujeto obligado haya colmado lo petitionado por el Particular respecto del contenido informativo [2].

Mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular de la ponencia 17 de la primera sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración, solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
[1] Solicito el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la ponencia 17 de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración, el cual el cual debe ser remitido para su consideración al comité coordinador del sistema local anticorrupción.	Indicó que no contaba con tal documento ya que la Ley no imponía dicha obligación de elaborarlo a la ponencia Diecisiete. Lo anterior con fundamento en el Artículo 14 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. No obstante le proporcionaba el Diagnóstico 2019-2024 de las Salas Especializadas en donde se encontraba la información peticionada.
[2] Cuántas denuncias penales han sido interpuestas por esa ponencia 17 derivado de hechos de corrupción advertidos en los expedientes de responsabilidad administrativa.	Señaló que se remitía el Diagnóstico 2019-2024 de las Salas Especializadas en donde se encontraba la información peticionada.
[3] Cuántas quejas administrativas tiene el personal de la ponencia 17 y incluida su magistrada titular Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, ante la junta de gobierno del tribunal de justicia administrativa y en qué estado se encuentran.	Señaló que, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, el personal de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y su Titular la Magistrada Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, no cuentan con Quejas Administrativas interpuestas en su contra ante la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Por lo anterior, la Parte Recurrente, inconforme con la respuesta anterior interpuso recurso de revisión, en el cual se agravó por la entrega de información incompleta

relativa al contenido informativo [2] de su pedimento informativo, además de que dicha respuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Respecto de los contenidos informativos que indicó el particular no le habían sido respondidos, el sujeto obligado señaló en alegatos lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó, por la entrega parcial de información, ya que no le había sido proporcionada la información solicitada en el contenido en informativo [2]. Cabe señalar que si bien es cierto la parte recurrente se agravia de que la información peticionada en el contenido informativo [2], le había sido puesta indebidamente en un formato disposición al peticionado, también lo es que el sujeto obligado en su respuesta no cambia la modalidad de entrega, sino que indica la respuesta a lo peticionado se localiza en el Diagnóstico que le fue proporcionado, por lo anterior, <u>al no existir un cambio de modalidad de entrega es que se tiene como infundado dicho agravio.</u> Asimismo, se quejó porque la información proporcionada para dar respuesta al contenido informativo [2], se encontraba en un formato ilegible e incomprensible.	El sujeto obligado reiteró que se proporcionó el oficio emitió respuesta TJACDMX/SOEP17/93/2024 de fecha diecinueve de junio del año en curso, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada Titular de la Ponencia Diecisiete, mediante el cual, se le proporcionó al solicitante el diagnóstico 2019-2024 de la Sección Especializada, es decir, se le entregó el documento que contiene los datos estadísticos tal y como se detenta en los archivos de este Tribunal, sin que exista obligación de realizar el procesamiento de la información para atender el interés particular del solicitante. Por su parte, mediante respuesta complementaria, indicó que <u>la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal debido al volumen de la información</u>, ya que se estaría solicitando desviar las funciones la actividad jurisdiccional dejando de atender la

	principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, toda vez que su pretensión es atender su interés particular. Por tanto, el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos que se detenta en la sección especializada este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante; razón por la cual, la revisión y búsqueda documental directamente en los archivos de la sala ordinaria especializada resulta inatendible, por los efectos que causaría en perjuicio de justiciables.
--	--

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [2], en el cual peticionó le fuera indicado **¿cuántas denuncias penales habían sido realizadas por los hechos de corrupción detectados en los expedientes de responsabilidad tramitados en la Ponencia 17.**

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativo consistente en [1] solicito el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la ponencia 17 de la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración, el cual el cual debe ser remitido para su consideración al comité coordinador del sistema local anticorrupción y [3] cuántas quejas administrativas tiene el personal de la ponencia 17 y incluida su magistrada titular Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, ante la

junta de gobierno del tribunal de justicia administrativa y en qué estado se encuentran.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio 1: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- **[2]** Cuántas denuncias penales habían sido realizadas por los hechos de corrupción detectados en los expedientes de responsabilidad tramitados en la Ponencia 17.

El sujeto obligado en su respuesta señaló que se remitía el Diagnóstico 2019-2024 de las Salas Especializadas, en el cual se encontraba la respuesta de la información solicitada. Dicho diagnóstico fue adjuntado a la respuesta.

El agravio del particular resulta fundado por lo siguiente:

1. El sujeto obligado nunca señaló en que parte del documento se localizaba el número estadístico referente a cuántas denuncias penales habían sido realizadas por los hechos de corrupción detectados en los expedientes de responsabilidad tramitados en la Ponencia 17.
2. De una lectura a la totalidad del documento solicitado, es posible observar que el mismo no da respuesta a solicitado, ya que el referido documento no contiene el número estadístico referente a cuántas denuncias penales habían sido realizadas por los hechos de corrupción detectados en los expedientes de responsabilidad tramitados en la Ponencia 17.
3. Adicionalmente, cabe señalar que de la respuesta complementaria y de lo señalado en alegatos, en la cual indica que lo solicitado no podía ser proporcionado, ya que implicaba un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado debido al volumen de la información, es posible advertir que el sujeto obligado se refiere a información distinta a la solicitada, dado que lo solicitado no implica la entrega o la reproducción de múltiples documentos, sino solo requiere un número estadístico, más no requiere las denuncias en sí, por

lo cual es posible advertir que el sujeto obligado no ha realizado el procedimiento de búsqueda del número estadístico petitionado.

Ahora bien, si bien es cierto de la normativa aplicable al sujeto obligado no es posible advertir la obligación de contar con un número estadístico como el petitionado, también lo es que la respuesta brindada por el sujeto obligado no brinda certeza del procedimiento de búsqueda de la información petitionada.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso a la información debe cumplir, ya que al responder el pedimento informativo [2] se refirió a información distinta a la petitionada.

Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, si bien es cierto el particular se agravió de que el documento que le daba respuesta al pedimento informativo [2], contenía partes o secciones ilegibles,

también lo es que dicho diagnóstico en realidad no contiene el dato estadístico petitionado, por lo cual al referirse su agravio en exclusiva al dicho pedimento, es que no se requiere entrar al análisis del referido agravio, dado que el diagnóstico no da respuesta a lo efectivamente requerido por el particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información que da respuesta a cuántas denuncias penales habían sido realizadas por los hechos de corrupción detectados en los expedientes de responsabilidad tramitados en la Ponencia 17.**
- **En caso de localizar lo petitionado deberá proporcionárselo al particular, en el medio que señaló para tales efectos.**
- **En caso contrario, deberá señalar al particular las razones y motivos por las cuales no cuenta con dicho número estadístico, con la indicación de los criterios de búsqueda que implementó.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.